

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ**, y por ausencia justificada del Magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, integra el Magistrado **O. FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto contra la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **condenó** al señor **A. Z. M.**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **M. R.**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado **O. A. C. R.**, actuando en su condición de apoderado defensor del señor **A. Z. M.**- **SON PARTES:** El Abogado **O. A. C. R.**, en su condición de Apoderado Defensor del señor **A. Z. M.**, como recurrente, y el Abogado **R. M. A. U.**, Fiscal del Ministerio Público como recurrido.

**CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley reúne los requisitos exigidos por la ley, no obstante haberse enunciado erróneamente como de Infracción del Precepto Constitucional, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, éste Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El día veintitrés de Abril del año dos mil seis, alrededor de las cuatro de la tarde, en la comunidad del Ocotol de Jalapa, Municipio de ..., el señor **A.**

Z. M., en compañía del señor S. H. Z., se encontraban departiendo unas cervezas en la cantina de la señora E., hallándose en dicho lugar el señor M. R. quien le pidió a don A. que lo invitara a un trago de aguardiente, y este accedió a convidarlo, después le pidió un segundo trago, contestándole el señor Z. M., que no tenía dinero, y decidió marcharse del lugar junto con su acompañante S. H.. **SEGUNDO:** Encontrándose en la calle los señores A. Z. M. y S. H. Z., con la intención de ir a la casa del primero, fueron seguidos por el señor M. R., quien atacó a don A., propinándole varios golpes y tirándolo al suelo, donde lo pateó en varias ocasiones, y cuando se disponía agarrar una piedra, el señor Z. M. sacó su arma de fuego, disparando contra su agresor varias veces, ocasionándole cinco heridas en diferentes partes del cuerpo, lesiones que de inmediato le causaron la muerte al señor M. R.." **III.-** El recurrente, Abogado O. A. C. R., desarrolló su recurso de casación de la siguiente manera: **CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.- EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION.- PRIMER MOTIVO POR INFRACCION DE LEY:** Infracción por Falta de Aplicación del artículo 24 numeral primero del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal citado como infringido por aplicación indebida textualmente dice: **"Artículo 24: Se halla exento de responsabilidad penal: 1. Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión Ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y, c) Falta de Provocación suficiente por parte de quien se defiende.** Se entiende de lo anterior que la Legítima Defensa, la cual el Sentenciador aprecia que concurre en el presente proceso, requiere que se cumplan algunas condiciones para determinar su existencia, entre ellas: a) que se actúe motivado por la necesidad de defender su persona o derechos; b) que exista una agresión ilegítima de la cual haya que defenderse; c) que el uso del medio que

se utilice para la defensa sea necesario y racional con la finalidad de impedir o repeler la agresión, y, d) que la persona que se defiende no haya provocado, suficientemente, la agresión de la que se defiende. La Legítima Defensa constituye una causa de justificación de las más caracterizadas, en cuanto el individuo trata de oponerse y neutralizar cualquier ataque injusto e imprevisto que se cierne sobre él mismo, atentado a sus más preciados derechos, a la vez que se erige justificadamente en defensor del orden jurídico, suplantando al propio Estado, ante la inminencia de la amenaza y la urgencia demandada por la situación. Desarrolladas que fueron todas las pruebas en la audiencia de debate, concluyó el Tribunal de Sentencia en los siguientes Hechos Probados: **"PRIMERO: El día veintitrés de Abril del año dos mil seis, alrededor de las cuatro de la tarde, en la comunidad de ..., municipio de ..., el señor A. Z. M., en compañía del señor S. H. Z., se encontraban departiendo unas cervezas en la cantina de la señora E., hallándose en dicho lugar el señor M. R., quien le pidió a don A. que lo invitara a un trago de aguardiente, y éste accedió convidarlo, después le pidió un segundo trago, contestándole el señor Z. M. que no tenía dinero, y decidió marcharse del lugar junto con su acompañante S. H..- SEGUNDO: Encontrándose en la calle los señores A. Z. M. y S. H. Z., con la intención de ir a la casa del primero, fueron seguidos por el señor M. R., quien atacó a don A., propinándole varios golpes y tirándolo al suelo, donde lo pateó varias ocasiones, y cuando se disponía a agarrar una piedra, el señor Z. M. sacó su arma de fuego, disparado contra su agresor varias veces, ocasionándole cinco heridas en varias partes del cuerpo, lesiones que de inmediato le causaron la muerte al señor M. R.."** Como se puede apreciar en los Hechos Probados el Tribunal Sentenciador deja establecido que el señor A. Z. M. fue la persona que disparó contra el señor M. y le provocó la muerte y que dicha acción es consecuencia de la agresión que el occiso, M. R., ejecutaba en contra de mi cliente, tal y como se ha acreditado con la prueba. Partiendo de este extremo es

importante destacar que el Tribunal considera que el imputado le causó la muerte al ofendido, pero que dicha muerte no se cobija en una causa de justificación y consecuentemente no se exime de responsabilidad penal al imputado, tal y como lo señala en el párrafo último del numeral tercero de la Fundamentación Jurídica: **"TERCERO:[...]... en relación al caso que nos ocupa, el acusado A. Z. M., se vio obligado a hacer uso de su arma de fuego ante el ataque ilegítimo realizado en su contra por el hoy occiso, pero el hecho de propinarle cinco disparos, lo que a juicio de este órgano sentenciador es coincidente con un exceso en la duración de la defensa (ya que talvez uno o dos disparos hubieran bastados para apaciguar al agresor quien era un joven de 33 años de edad) así como el hecho de que una de las heridas mostró ahumamiento en el orificio de entrada, lo que es equivalente a un exceso intensivo, es decir un exceso en la virtualidad lesiva (ya que el acusado tuvo que poner el arma de fuego a una distancia no mayor de cinco centímetros del cuerpo de la víctima), por lo tanto buscó asegurar el resultado muerte y su comportamiento en ese momento es de venganza y no de defensa...."** Dado lo anterior, este defensa recurren el fallo referido al percibir que existe una falta de aplicación del artículo 24 numeral primero del Código Penal, ya que se considera que concurren todos los requisitos de la Legítima Defensa, con especial mención la necesidad racional del medio empleado para la defensa, como se puede colegir de la simple lectura de los Hechos Probados. Es de importante dejar claro lo que constituye es Agresión Ilegítima (requisito indispensable para determinar la concurrencia de una Legítima Defensa) para después, con mayor propiedad, poder determinar la inexistencia de esa circunstancia (Agresión Ilegítima) en los Hechos que se decretaron como probados en la sentencia que ahora se impugna; en ese afán se señalarán los conceptos necesarios para entender el requisito referido y seguidamente se analizará la presencia o ausencia del mismo en el *factum* de la sentencia. La norma penal (Artículo 24.1 del Código Penal) indica que, por más que, se trate de una causa de

exclusión del injusto de carácter objetivo, es preciso que el agente obre con *animus defensionis*, y que además, se encuentre en real y auténtica situación de *necitas defensionis*. Al momento de analizar la *Agresión Ilegítima* se deberá de entender por agresión toda aquella circunstancia que amenaza lesionar o destruir un bien jurídicamente protegido, por lo que esa circunstancia deberá de ser actual o inminente, es decir que si es inminente no debe de esperarse el inicio de la agresión, y si es actual no deberá de realizarse después de que la agresión haya concluido, lo anterior nos permite distinguir un lapso de tiempo en el que se puede realizar la defensa: desde el momento en que la realización de la agresión, de la cual se defiende el agente, se aprecia inevitable, hasta el último acto que constituye agresión, claro está que puede darse en serie éste momento, pero siempre en los mismos límites, fuera de este espacio de tiempo no constituirá una agresión de la cual se defiende y por lo tanto no se cumplirá uno de los requisitos exigidos y consecuentemente imposibilita la aplicación de la Legítima Defensa. Al observar los *Hechos Probados* se logra determinar con precisión la presencia de la *Agresión Ilegítima*, la cual era inminente y actual, que configuró la agresión de la cual el imputado se veía en la necesidad de defenderse; queda fuera de toda duda que los golpes que propinó el occiso (que según refiere el acusado lo dejó mirando luces, extremo que no fue controvertido) y la eminente intención de usar un arma blanca y la utilización de piedras para agredirlo constituyen la agresión de la que se defendía, disparando en el preciso momento que se le lanzaban las piedras para defenderse, es así como se aprecia que el *factum* refleje la manera clara y concisa la existencia de una *Agresión Ilegítima*, que justifica la Legítima Defensa. Creemos necesario hacer un análisis del hecho en lo que respecta a las armas usada por el occiso: una arma blanca, que para fortuna de mi representado logró quitársela; su cuerpo, que presentaba una eficacia capaz de dejar incapacitado temporalmente a mi poderdante (quien al recibirlo vio luces) y las piedras que

evidentemente causarían graves lesiones y sus impactos en serie implicarían un daño cada vez mayor, en tanto que con cada impacto se provoca más daño y a la vez se disminuye la reacción de defensa y como consecuencia se presentaba un escenario evidentemente crítico; como ya hemos indicado la calidad de agresión actual es, en *stricto sensu*, aquella agresión que ya ha comenzado y no ha concluido aún, la que se concretó en daño real y persiste todavía, como evidentemente sucedió en los hechos que se examinan. Ya sabemos que la agresión puede repetirse, como se presume en un hecho donde alguien ataca lanzando piedras, como en el presente caso, pero esa reiteración en la agresión consta de un acto ofensivo al que lo siguen otros que repiten y agravan la primera lesión, en los *Hechos Probados* de la sentencia impugnada se establece esa agresión serial e impetuosa que evidentemente provocaría un desenlace funesto para mi cliente, esa circunstancia que evidencia de manera objetiva las agresiones, permite apreciar la concurrencia de la agresión actual en el presente asunto como un elemento esencial que determina la presencia de la Legítima Defensa. Además la agresión ha sido inminente, ya que se ha exteriorizado por los movimientos de acometida reveladores (que el occiso haya buscado las piedras para golpear al indiciado) de propósito criminal de producir el mal con que la defensa se evita; en los *Hechos Probados* referidos se hace referencia a la búsqueda de una piedra para agredir al procesado, quien en ese momento se encontraba a su merced al estar postrado en el suelo, aspecto que nos determina que la situación se volvía, en la perspectiva del procesado, en una agresión inminente, lo que también permite apreciar la concurrencia de la Legítima Defensa. Referente al requisito de Proporcionalidad de Necesidad Racional del Medio empleado, como podemos distinguir existen dos situaciones a comparar, la proporcionalidad en la necesidad (bienes en conflicto) y la proporcionalidad en los medios utilizados, comparado entre los usados por el agresor y el que se defiende. La proporcionalidad debe apreciarse no en abstracto, sino en

concreto, esto es, en vista de las condiciones personales y del momento en que se encuentran agresor y agredido. Debe, pues, el sujeto atacado emplear el medio defensivo que, causando el menor daño posible al ofensor, sea idóneo y eficaz para repeler la acción, en todos aquellos casos en que, dadas las circunstancias en que el hecho se desarrolla, sea posible escoger el medio defensivo. En el hecho analizado, así como en la determinación judicial de *factum*, se logra determinar de que manera los acontecimientos fueron colocando al procesado ante una única alternativa: disparar para defenderse, es evidente que el accionar agresivo e intempestuoso del occiso genera en la psiquis del procesado la necesidad de garantizar su vida, si la agresión del señor M. R. había sido persistente era necesario que para detenerla la acción defensiva también tuviese esa característica de impetuosa, por lo que no se presenta descabellado el hecho de que se hayan efectuado cinco disparos, en el momento que se sufre la agresión no se está pensando más que en detenerla y evidentemente se tiene que reaccionar con el mismo ímpetu con el que se arremete, de lo contrario nuestra acción defensiva podría ser infructuosa, eso es lo que indica la lógica sería el accionar de una persona medianamente prudente, esa circunstancia refleja que la acción del imputado es racional y proporcional a la calidad de la agresión, por lo que se da la asistencia de la Legítima Defensa en el hecho fáctico, y así se viola, por falta de de aplicación, el artículo 24.1 que contiene la figura de la Legítima Defensa. Y por último, queda claro que no existió ninguna provocación por parte del procesado que justificara la agresión que sufriera del occiso. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, esta Defensa expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que al procesado, A. Z. M., si bien le dio muerte al señor M. R., fue con la concurrencia de una causa de justificación que lo exime de toda responsabilidad penal. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado al imputado, por considerar que no concurría en la acción imputada una causa

de justificación, ha producido en consecuencia la infracción por falta de aplicación del precepto penal contenido en el artículo 24 numeral primero del Código Penal. **SEGUNDO MOTIVO: Infracción por Aplicación del artículo 116 del Código Penal.**

**PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal y legal citado como infringido por aplicación indebida textualmente dice: **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal y legal citado como infringido por aplicación indebida textualmente dice: "Artículo 116: Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente capítulo comete el delito de homicidio simple e incurrirá en la pena de quince a veinte años de reclusión..." Si bien ya mencionamos lo que el Sentenciador determinó como *Hechos Probados* es menester volverlo hacer para mayor comprensión de la exposición y evitar estar regresando en el texto de este escrito:

**"PRIMERO: El día veintitrés de Abril del año dos mil seis, alrededor de las cuatro de la tarde, en la comunidad de ..., municipio de ..., el señor A. Z. M., en compañía del señor S. H. Z., se encontraban departiendo unas cervezas en la cantina de la señora E., hallándose en dicho lugar el señor M. R., quien le pidió a don A. que lo invitara a un trago de aguardiente, y éste accedió convidarlo, después le pidió un segundo trago, contestándole el señor Z. M. que no tenía dinero, y decidió marcharse del lugar junto con su acompañante S. H..- SEGUNDO: Encontrándose en la calle los señores A. Z. M. y S. H. Z., con la intención de ir a la casa del primero, fueron seguidos por el señor M. R., quien atacó a don A., propinándole varios golpes y tirándolo al suelo, donde lo pateó varias ocasiones, y cuando se disponía a agarrar una piedra, el señor Z. M. sacó su arma de fuego, disparando contra su agresor varias veces, ocasionándole cinco heridas en varias partes del cuerpo, lesiones que de inmediato le causaron la muerte al señor M. R."** Como ya lo hemos sostenido, se puede apreciar en los Hechos Probados el

Tribunal Sentenciador deja establecido que el señor A. Z. M. un señor adulto de 68 años de edad que se defendía del ataque de un joven de **M. R. 33 años** de edad y que fue la persona que disparó contra el señor M. R. y le provocó la muerte, pero con la concurrencia de una causa de justificación. Dado lo anterior, se recurre al percibir existe una aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal, ya que se considera que los hechos están cubiertos por una causa de justificación, como se puede colegir de la simple lectura de los *Hechos Probados*. Al observar los *Hechos Probados* se logra determinar que a los mismos no se les puede aplicar el tipo penal que contiene el delito de Homicidio. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, la Defensa expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado, A. Z. M., si bien le dio muerte al señor M. R., dicho accionar se encuentra cubierto por una causa de justificación. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado al imputado ha producido en consecuencia la aplicación indebida del precepto penal contenido en el artículo 116 del Código Penal.” **IV DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO MOTIVO**

**DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- **I.**-En su primer motivo, el recurrente alega que el Tribunal sentenciador incurrió en infracción por falta de aplicación del artículo 24 del Código Penal que regula la causa de justificación de legítima defensa, pues aduce que en los hechos declarados probados se encuentra establecido que el señor **A. Z. M.**, fue la persona que disparó contra el señor **M. R.** y le provocó la muerte y que dicha acción es consecuencia de la agresión que el occiso **M. R.** ejecutaba en contra de su representado, argumentando que la acción defensiva del señor **A. Z. M.**, fue con la concurrencia de una causa de justificación que lo exime de toda responsabilidad penal.- **II.**- Conocido es que, los hechos probados resultan inalterables en casación y cuando se conoce un recurso de infracción de ley se trata precisamente de examinar si en la descripción de los hechos probados establecida por el

tribunal de instancia se determina de manera correcta un *iudicio* de subsunción del hecho en el derecho. **III.-** El recurrente fundamenta su Recurso aduciendo que el Tribunal de Sentencia, no valoró que su defendido actuó en legítima defensa y que en el caso concreto concurren todos los elementos de dicha causal de justificación, con especial mención la necesidad racional del medio empleado para su defensa. Para determinar si efectivamente se produce el vicio acusado, es necesario ver los hechos probados de la sentencia, en los cuales se establece: " **PRIMERO:** El día veintitrés de Abril del año dos mil seis, alrededor de las cuatro de la tarde, en la comunidad de ..., municipio de ..., el señor **A. Z. M.**, en compañía del señor **S. H. Z.**, se encontraban departiendo unas cervezas en la cantina de la señora **E.**, hallándose en dicho lugar el señor **M. R.**, quien le pidió a **don A.** que lo invitara a un trago de aguardiente, y éste accedió convidarlo, después le pidió un segundo trago, contestándole el señor **Z. M.** que no tenía dinero, y decidió marcharse del lugar junto con su acompañante **S. H.**.- **SEGUNDO:** Encontrándose en la calle los señores **A. Z. M.** y **S. H. Z.**, con la intención de ir a la casa del primero, fueron seguidos por el señor **M. R.**, quien atacó a **don A.**, propinándole varios golpes y tirándolo al suelo, donde lo pateó varias ocasiones, y cuando se disponía a agarrar una piedra, el señor **Z. M.** sacó su arma de fuego, disparando contra su agresor varias veces, ocasionándole cinco heridas en diferentes partes del cuerpo, lesiones que de inmediato le causaron la muerte al señor **M. R.**." El análisis del presente caso debe centrarse en la concurrencia del segundo requisito exigido para la concurrencia de la legítima defensa de parte de quien se defiende cuando se es injustamente atacado, según nuestra legislación penal sustantiva, precisamente la (Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler) la agresión que se sufre, elemento central de la justificación invocada, en cuanto es aceptado que la defensa sólo es legítima si es necesaria, en principio no se requiere que haya proporcionalidad entre el daño que se le causa con la

defensa al agresor y el daño que hubiera causado la agresión, ni proporcionalidad en armas empleadas, es válida la defensa con los medios que, en el momento de efectuarse y dadas las circunstancias del caso sean los que se cuenten, la defensa es necesaria si la acción del agredido es la menos dañosa de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en una situación concreta, ello sin pretender exigir a quien se defiende que asuma conductas heroicas o cobardes, sino el comportamiento de un hombre medio que permita valorar de acuerdo a las circunstancias en que se desarrolla la agresión y la manera empleada para defenderse que la misma fue necesaria y racional. Precisamente, La doctrina explica la necesidad de que la defensa sea racional de la siguiente manera: " *La necesidad de la acción de defensa es racional cuando ésta es adecuada para impedir o repeler la agresión. La relación entre agresión y la acción necesaria para impedir la o repelerla debe ser tal que se pueda afirmar que, de acuerdo con las circunstancias del hecho, la acción concreta de defensa era adecuada para repeler o impedir la agresión concreta. No se debe confundir la relación que debe haber entre agresión y defensa y la proporción entre daño que causaría la agresión y el causado por la defensa. La racionalidad de la necesidad de la defensa sólo se vincula con la primera cuestión. Para determinar la necesidad de la acción es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la acción de defensa y establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño*". (Véase, Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, -Parte General- Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1996, Pág.125, 125). **La Sala de lo Penal**, habiendo analizado el Recurso planteado y los alegatos contenidos en el mismo, aprecia que, si bien los hechos probados pudieron ser redactados con mayor precisión de acuerdo a la misma valoración de la prueba aportada en juicio y sobre la cual, **la Sala** encuentra un adecuado razonamiento del A-Quo al momento de su respectiva

fundamentación jurídica, ya que el Tribunal en su razonamiento para no deducir la legítima defensa establece: "En el caso sometido a juicio oral y público analizado el cuadro fáctico que se desprende de la prueba evacuada que condujo a la muerte del señor **M. R.**, se desprende lo siguiente: 1. El acusado **A. Z. M.**, quien portaba un arma de fuego, llegó en compañía de un conocido a una cantina donde encontraron al señor **M. R.** quien le pidió un trago al imputado, invitándole éste, posteriormente el hoy occiso volvió a pedirle otro trago cuestión a la que aquél se rehúso marchándose del lugar. 2. El finado **M. R.**, al ver que **A.**, salió de la cantina, también hizo lo mismo, y estando en la vía pública golpeó en la cara al acusado quien cayó al suelo, siendo pateado por el primero, y cuando éste se disponía a recoger una piedra, el imputado sacó su arma de fuego, y le disparó causándole cinco (5) lesiones en diferentes partes del cuerpo, una de las cuales muestra ahumamiento en el orificio de entrada. De acuerdo a lo anterior, vemos como el acusado **A. Z. M.**, quien portaba arma de fuego, pudo perfectamente hacer disparos en señal de advertencia o intimidación hacia el señor **M. R.**, a fin de que éste cesara en su comportamiento agresivo, pero al contrario su accionar fue el de disparar contra su humanidad produciéndole cinco (5) heridas que le causaron la muerte de las cuales una de ellas presentó ahumamiento, lo que es indicativo que el acusado se acercó al cuerpo del occiso, a una distancia tan corta (según el perito no mayor de cinco centímetros), ya no con el ánimo de defenderse, sino de asegurar el resultado muerte de su agresor". (Véase folio 237 v). Tomando ese razonamiento en consideración y partiendo que la sentencia es un todo, una unidad conceptual, resulta claro para **la Sala**, que lo plasmado en los hechos probados, responde a una adecuación de esos hechos debidamente valorados y ocurridos en el hecho fáctico juzgado que, no deja duda al momento de analizar la necesidad de la defensa y determinar su racionalidad, la consecuencia que dada las circunstancias en que sucedió el hecho, si bien el acusado podía defenderse con el único medio que contaba en ese

momento a su entera disposición, sin que se le pueda exigir que renunciase al arma que portaba y en el mismo lugar de los hechos recurriera a una piedra igual a la que su agresor pretendía recoger para agredirlo, pero, si que la acción para defenderse fuera estrictamente la necesaria y que no pueda evitarse de otra manera de acuerdo a las circunstancias en que ocurre la agresión, es decir, necesidad de la defensa respecto del fin de impedir la agresión o sea racionalidad de la misma, siendo evidente que la acción desarrollada con el arma utilizada por el acusado, resulta totalmente improcedente, para poderse tener como necesaria y racional, pues si el agresor lo pretendía agredir con una piedra que iba recoger, el acusado claramente con el arma con que se defendió pudo hacer una utilización menor en proporción a la cantidad de disparos realizados, pues no es razonable asumir que si alguien será agredido con una piedra con la cual efectivamente puede ser lesionado, por lo cual necesitara defenderse, pero que si lo hace con un arma necesite hacer 5 disparos y menos uno de ellos con características de ahumamineto, ya que lo razonable es asumir como **"defensa necesaria"** que después del primer disparo difícilmente quien pretende agredir con una piedra, persistirá en su intención, sumado en el presente caso que se trata de una piedra que el agresor **iba recoger**, más claro entonces deducir que, con un disparo o quizás hasta con alertar al agresor con el arma alcanzaría, para haber impedido la agresión y, sólo si después de adecuadas condiciones de **"defensa necesaria"**, para impedir el ataque con una piedra a recoger persiste el agresor en su agresión, cosa poco probable de acuerdo a los hechos suscitados, en aquél momento resultaría razonable asumir una defensa mayor como necesaria, que en el caso concreto por la forma en que suceden los hechos y los disparos incluido el de ahumamiento, **hacen deducir que no se trató de una defensa en lo absoluto necesaria de la manera que se empleó la misma**, considerando **la Sala**, por lo antes dicho que la acción ejecutada por el acusado, no puede considerarse como legítima defensa, pues es claro que no se

trata de una defensa que desde su inicio se haya desarrollado de manera necesaria, no siendo por ello, propiamente una valoración de un posible exceso en la duración de la defensa necesaria, sino más bien de falta de necesidad de la defensa en la forma que se ejecutó, pero si es claro que aún de haber ocurrido en principio la necesidad de defensa, la proporcionalidad del daño que causaría la defensa respecto al daño amenazado por la agresión, determinaría de igual forma la exclusión del derecho de defensa cuando la desproporcionalidad es exagerada como sucede en el caso examine. En consecuencia de lo anterior, se declara **sin lugar** el Recurso que se conoce por infracción de ley, por falta de aplicación del artículo 24 del Código Penal.-**V.**- Al haberse declarado sin lugar el primer motivo invocado en el cual se alegaba falta de aplicación del artículo 24 del Código Penal, debe en consecuencia ser declarado también **sin lugar** el segundo motivo por infracción de ley en el cual se alega aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal, pues se ha considerado de acuerdo a los razonamientos ya expuestos que el A-quo valoró y calificó correctamente la falta de concurrencia de legítima defensa, en consecuencia al no encontrarse justificada la conducta típica realizada, no se excluye su antijuricidad, por ende, también se califica de manera correcta el delito de homicidio por el cual se condenó al acusado **A. Z. M.**, sin existir aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal. **POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 363 y 369 del Código Procesal Penal; 24.1, del Código Penal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: DECLARANDO SIN LUGAR:** el Recurso de **CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY**, en sus **Dos Motivos**, erróneamente enunciado como de Precepto Constitucional invocado por el abogado **O. A. C. R.**, en su condición de defensor del señor **A.**

**Z. M.** contra la Sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho en la cual el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, **condenó** al señor **A. Z. M.**, como autor del delito de **Homicidio Simple**, en perjuicio de **M. R.**, con 15 años de reclusión y las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- O. FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.114=2009.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**